

Constancia secretarial: Manizales, tres (03) de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva singular radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00677-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Gonzalo Humberto González Salazar contra Luis Alejandro Urrea Cardona y Daniela Murillo Torres, radicada con nro. 17001-40-03-011-2023-00677-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo, razón por la que habrá de librarse el mandamiento de pago como de conformidad con lo establecido en el artículo 430 ídem conforme el despacho lo considere legal.

No se librárá mandamiento de pago por concepto de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (\$38.000) y energía eléctrica (\$15.000 y \$53.000), como quiera que no fueron aportadas las facturas correspondientes con la prueba de pago de los valores reclamados, conforme así lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Siendo oportuno reiterar que dichos valores solo podrán ser cobrados al tenor de lo dispuesto por dicha norma siempre y cuando hayan sido cancelados a la empresa de servicios públicos correspondiente.

Se ordenará oficiar a la EPS Salud Total y a la EPS Sura para que en el término de diez (10) días brinden información sobre los datos de ubicación de los demandados, Luis Alejandro Urrea Cardona (afiliado a Salud Total) y Daniela Murillo Torres (afiliada a Sura), de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del art. 291 del

CGP. Por secretaría líbrense los respectivos oficios adjuntado copia del memorial petitorio.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago contra Luis Alejandro Urrea Cardona y Daniela Murillo Torres a favor de Gonzalo Humberto González Salazar por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de julio al 22 de agosto de 2022.
2. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de agosto al 22 de septiembre de 2022.
3. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 22 de octubre de 2022.
4. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de octubre al 22 de noviembre de 2022.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago contra Luis Alejandro Urrea Cardona y Daniela Murillo Torres a favor de Gonzalo Humberto González Salazar,

por concepto de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (\$38.000) y energía eléctrica (\$15.000 y \$53.000) por no aportarse las facturas correspondientes y acreditarse su pago por el demandante.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS Salud Total y a la EPS Sura para que en el término de diez (10) días brinden información sobre los datos de ubicación de los demandados, Luis Alejandro Urrea Cardona (afiliado a Salud Total) y Daniela Murillo Torres (afiliada a Sura), de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del art. 291 del CGP. Por secretaría líbrense los respectivos oficios adjuntado copia del memorial petitorio.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o 291 y siguientes del CGP señalándoles que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Efraín Quintero Sánchez, portador de la T.P. nro. 106.184 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3180c4005b442a8f5977e33bcc7aaed907cd3b7e1ef562f2543ddbfb0a35d1**

Documento generado en 03/10/2023 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>